

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA

DE CÓRDOBA.

JUEVES 29 DE MAYO DE 1834.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de Córdoba. = Papel Sellado. = Circular. = Los Sres. Directores generales de Rentas con fecha 14 del corriente me dicen lo siguiente. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha de 7 del corriente la Real orden que sigue. = He dado cuenta á la REYNA Gobernadora de lo expuesto por esa Direccion general con fecha 24 de Febrero último, acerca de los diferentes expedientes promovidos por los Colegios de Escribanos de Salamanca y Valencia, y por otros seis Escribanos de esta última ciudad, pidiendo se les alce la multa de cien mil maravedis, que con arreglo al artículo 49 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824, constituido en Real cédula fecha 12 de Mayo del mismo año, se les ha impuesto por no haber cuidado de poner en los instrumentos que han extendido el último pliego de papel de igual sello que el primero, en conformidad á lo prevenido por los artículos 46 y 48 de la propia Real cédula y aclaraciones contenidas en las Reales órdenes expedidas por este Ministerio con fechas 2 de Mayo y 30 de Noviembre de 1830; y tambien se ha enterado S. M. de que hasta la fecha de 13 de Mayo de 1831 no se circuló por el Consejo Real la expresada soberana resolusion de 2 de Mayo de 1830, aclaratoria del artículo 48 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824, para que este se entienda lo mismo que el 46, preventivo de que el primero y último pliego de cualquiera instrumento que se otorgue sean ambos del sello correspondiente á la cuantía y calidad de su

contenido, y del sello 4.º los pliegos intermedios. Con presencia de todo, y de lo expuesto por los Asesores de la Superintendencia general de Real Hacienda, ha tenido á bien resolver S. M.: que á contar desde 1.º de Julio de 1831 en que debió hacerse pública en todo el Reino la citada Real aclaracion de 2 de Mayo de 1830, á las dudas consultadas acerca de la inteligencia de los artículos 46 y 48 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824 para el uso del papel sellado, tengan cumplimiento las multas señaladas contra los Escribanos que se hayan desde entonces desviado ó desvien en lo sucesivo de la observancia de las reglas establecidas en el particular, siendo igualmente la voluntad de S. M. que esa Direccion general cuide de que los Visitadores de Rentas cumplan exactamente lo que se les encargó por la undécima prevencion contenida en la sexta obligacion de las que se les imponen por el artículo 3.º, parte 1.ª de la Real instruccion de 3 de Julio de 1824. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes, devolviéndoles los expedientes que acompañaron á su citada exposicion de 24 de Febrero último. Y la Direccion la traslada á V. S. para su comunicacion á las Oficinas y al Visitador, su publicacion en el Boletín Oficial y demas periódicos de esa Capital, y para que disponga desde luego su mas exacto y puntual cumplimiento; dando aviso de su recibo.” = Lo que traslado á V. para su inteligencia y á fin de que enteren de esta soberana resolucion á los Escribanos de ese pueblo, cuidando por su parte de vigilar constantemente para que no se infrinja de ninguna manera lo preceptuado en las Reales ordenes citadas. = Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 25 de Mayo de 1834. = Miguel Boltri. = Sres. Justicias de los pueblos de esta provincia.

Intendencia de Córdoba. = Circular. = Los Sres. Directores generales de Rentas en circular 7 del actual me dicen lo que sigue. = “El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 4 de este mes la Real orden siguiente. = He dado cuenta á la REYNA Gobernadora de una esposicion en que el Ayuntamiento de Vigo solicita se declare el puerto de dicha Ciudad, atendida la preferencia que obtiene por su ventajosa situacion y otras circunstancias notables, puerto de deposito, en los mismos términos y con las mismas condiciones que los demas de la peninsula; y enterada S. M. de lo que esa Direccion general

ha propuesto en su apoyo, se ha servido mandar que se establezca el deposito de géneros, frutos y efectos como lo solicita el Ayuntamiento de Vigo en su puerto; siendo los gastos de almacenes y sueldos de los empleados precisos de cuenta del comercio, si no fuese bastante el dos ó tanto por ciento designado por punto general que se exige del valor de los frutos y efectos por razon de deposito. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Y la Direccion la inserta á V. S. para gobierno de esas oficinas y del comercio." = La que traslado á V. para su conocimiento y con el fin de que haciendola pública en la forma acostumbrada lo tenga el comercio. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 17 de Mayo de 1834. = Miguel Boltri. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de los pueblos de esta provincia.

Alcaldía mayor primera de Córdoba. = Por el Acuerdo de la Real Audiencia de Sevilla se me ha comunicado la Real orden que sigue. = "Acuerdo de la Real Audiencia de Sevilla. = Por el Excmo. Sr. Duque Presidente del Consejo Real de España é Indias se ha comunicado á este tribunal por medio del Sr. Regente del mismo con fecha 7 del actual la Real orden siguiente. = El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me ha comunicado con fecha 26 de Abril proximo pasado una Real orden que dice asi. = Excmo. Sr. = S. M. la REYNA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. = Siendo notorios los males que en varios tiempos y paises han producido las sociedades secretas creadas con distintas formas y denominaciones para sustraerse á la vigilancia de la autoridad pública, abandonando los testimonios y pruebas de que los partidarios de la usurpacion, enemigos de la prosperidad de esta monarquia, se valen de estas armas vedadas para encaminarse á sus dañados fines, al paso que otros promovedores de desordenes, instrumentos tal vez de facciones extranjeras, pudieran del mismo modo perturbar el reposo de este suelo clásico de la lealtad; persuadido mi Real ánimo de que una libertad justa, cimentada en el restablecimiento de las leyes fundamentales de estos Reinos, facilitará á todos los intereses de la sociedad medios legitimos de contribuir al bien comun sin acudir á medios tenebrosos faciles de convertirse en armas de conspiracion y de partidos, no pudiendo depositarse el ejercicio de la autoridad ni la

necesaria confianza en los que están ligados por votos desconocidos y por obligaciones que pueden estar en pugna con los deberes que reclaman el trono y el estado: con el fin de echar un velo á pasados errores y extravios, y de atajar para lo porvenir los peligros que correrian á un tiempo la libertad y el orden, si no se dictasen providencias oportunas, mas eficaces que las anteriores leyes, cuya severidad misma es el mayor obstaculo á su execucion: he venido en mandar á nombre de mi excelsa Hija Doña ISABEL II., y despues de oir el dictamen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, que se observen y cumplan las disposiciones siguientes. = Artículo 1.º Se concede amnistia sin restriccion alguna á todos los que hayan pertenecido hasta el dia de hoy á sociedades secretas, cualesquiera que haya sido su forma ó denominacion. = 2.º En virtud de lo dispuesto en el articulo precedente se tendrán por fenecidos todos los juicios instaurados por tal delito, sin que puedan parar perjuicio á los procesados para su colocacion ó ascensos en sus respectivas carreras. = 3.º Los que desde la publicacion de este decreto pertenecieren á sociedades secretas, asistieren á sus juntas, contribuyeren con fondos, ó por cualquier otro medio ayudasen á su sostenimiento ó propagacion, serán privados de los empleos, sueldos y honores que disfruten sin poder volver á ser empleados, á no habilitarlos Yo por nuevos servicios y merecimientos. = 4.º Los que pertenecieren á sociedades secretas, y los que auxiliaren su sostenimiento ó propagacion, ademas de la medida gubernativa de que trata el articulo anterior quedarán sugetos á las penas siguientes: los gefes de cualquiera sociedad secreta, y los que presidan sus juntas y reuniones, serán condenados á encierro en un castillo ó fortaleza por un tiempo fijo, que no bajará de dos años, ni pasará de seis: todos los demas individuos que compongan ó auxiliaren dichas sociedades secretas serán condenados á sufrir un destierro en el pueblo que designare el gobierno al efecto y por el tiempo que se haya fijado en la sentencia, el cual no será menor de dos años ni pasará de seis, quedando despues bajo la vigilancia especial de las autoridades locales: si el individuo de una sociedad secreta fuere eclesiastico se le ocuparán sus temporalidades por el término que durase su reclusion en un convento, que no bajará de dos años ni pasará de seis. Los que á sabiendas alquilasen ó prestasen la casa en que vivan, ú otro edificio que tubieren á su disposicion, bien sea como propietarios, bien como in-

quillinos, bien como administradores, ó por cualquier otro título, para que en ellos celebre sus juntas ó reuniones alguna sociedad secreta, pagarán una multa desde seis hasta doce mil reales vellon con aplicacion á un establecimiento de beneficencia; y si resultare que son insolventes sufrirán de seis meses á dos años de prision en el lugar que al efecto designare el gobierno. La reincidencia en cualquiera de los casos expresados en este artículo será castigada con el duplo de las penas en él establecidas, entendiendose que el castillo, fortaleza ó convento será en las provincias de ultramar. = 5.º Si el objeto de la sociedad secreta ó el fin de sus reuniones fuere alguno de los delitos de conspiracion, rebellion ó suversion del estado quedarán sugetos los autores, complicés y auxiliadores de estos delitos á las penas que para ellos tienen designadas las leyes. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia, circulacion á quien corresponda y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. = Comunico á V. S. esta soberana resolucion para su inteligencia, la de ese tribunal, y á fin de que por él se disponga su circulacion á las justicias de su territorio por medio del Boletín Oficial. = Dada cuenta de la Real orden inserta en acuerdo ordinario celebrado por este tribunal fué obedecida y mandada comunicar á los pueblos de su territorio por medio del Boletín Oficial. = En su consecuencia lo participo á V. de orden del mismo para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Sevilla 24 de Mayo de 1834. = D. Felipe de Quinta. = Sres. Justicias y Ayuntamiento de los pueblos del territorio del tribunal. = Lo que traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 28 de Mayo de 1834. = Antonio Vicente Lovariñas. = Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Comandancia general de la provincia de Córdoba. = El Excmo. Sr. Capitan general de Andalucia con fecha 20 del corriente me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en Real orden de 11 del actual me dice lo siguiente. = Excmo. Sr. = Cuando S. M. la REYNA Gobernadora tubo á bien espedir el Real decreto de 21 de Febrero último para la ejecucion de la quieta del presente año, consideró el perjuicio que podia

resultar á los pueblos si en el momento de estarse efectuando los sorteos se permitia á los mozos sentar plaza voluntariamente por cuatro años en los regimientos del exercito, y para evitar este mal de trascendencia determinó S. M. en el artículo 18 del espresado Real decreto se suspendiesen los efectos de la circular de 16 de Enero último. Verificada la quinta, y queriendo S. M. la REYNA Gobernadora mantener existente en cuanto sea posible la fuerza detallada para el tiempo de guerra en los cuerpos de todas armas, y disminuir á la vez el contingente que deba señalarse en el año proximo inmediato para cubrir las bajas que hayan ocurrido en el presente, ha resuelto S. M. = 1.º Que se autorice á los Gefes de los regimientos para que admitan los reclutas voluntarios que se les presenten, siempre que no exceda su numero de la fuerza señalada por reglamento. = 2.º Que estos reclutas voluntarios ademas de tener las circunstancias de talla de ordenanza, robustéz y buena conducta deben empeñarse por seis años lo menos. = 3.º Que á todos los que tengan la estatura desde cinco pies á una pulgada se les abone 80 rs. de enganchamiento; á los que tengan desde una á dos pulgadas 100 rs., y á los que pasen de las dos pulgadas referidas 120. = 4.º Que estas gratificaciones se abonen á los cuerpos en lá 1.ª revista de comisario, del mismo modo que se ejecuta con la gratificacion de 1.ª puesta. = 5.º Que se permita igualmente á todo individuo en actual servicio reengancharse por un nuevo plazo, abonandole 60 rs. de gratificacion al que lo verifique por tres años: 80 si es por cuatro: y 20 rs. mas por cada año que exceda á los cuatro referidos. = 6.º Que para admitir estos reenganchamientos haya de faltar al que lo pretenda un año á lo mas para cumplir su empeño, que tenga buena conducta, aptitud, y sin nota en la filiacion, y que no pueda continuar por mas tiempo que el de 15 años efectivos contados todos los plazos de sus servicios. = Y 7.º que todo individuo que se reengaache se le entreguen en el acto los alcances que tenga en su último ajuste, ecepto el fondo perteneciente á su misita mandado retener á todos segun las ordenes de los Inspectores respectivos. Todo lo que de Real orden comunico á V. E. para su debido cumplimiento. = Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes á su puntual observancia, sirviendose darle la publicidad necesaria en el diario de esa capital, y haciendo se inserte en el Boletín Oficial para que circule á los pueblos y

llegue á noticia de los habitantes del distrito de mi mando la anterior Real resolucion. = Dios guarde á V. E. muchos años. Sevilla 20 de Mayo de 1834. = El Principe de Anglona. = Excmo. Sr. Comandante general de la provincia de Córdoba. = Y á fin de que tenga la publicidad que se recomienda, insertese en el Boletin Oficial de esta provincia. Córdoba 24 de Mayo de 1834. = Marron.

Comandancia general de la provincia de Córdoba. = El Excmo. Sr. Presidente de la Junta de clasificacion de la Capitanía general de Sevilla con fecha 21 del actual me dice lo siguiente. = Excmo. Sr. = Habiendo acordado la Junta que presido en sesion del 19, que todos los Sres. Gefes y Oficiales que remiten sus instancias de clasificacion acompañen á ellas un certificado de la aptitud personal con que se encuentren dada por los Gefes á cuyas inmediatas ordenes se hallen, lo comunico á V. E. para que facilite dicho documento y ordene lo verifiquen los de su dependencia, sin perjuicio de que para conocimiento de los interesados se publicará esta determinacion en el Boletin Oficial de la provincia, todo conforme al espíritu de la clausula 11 de la Real orden 11 de Febrero último. = Y segun lo prevenido en el anterior oficio insertese en el Boletin Oficial de la provincia. Córdoba 24 de Mayo de 1834. = Marron.

Junta provincial de Sanidad. = Circular. = Deseando la Junta provincial de mi presidencia que la Villa del Puente de D. Gonzalo se ponga en libre y franca comunicacion, para que cesen los perjuicios que sufre su vecindario por resultas del contagio que ha padecido, ha resuelto en sesion de 23 del corriente manifestar á V. que el dia 30 del mismo concluye su enarentena de observacion, y que por consiguiente desde el 31 serán admitidas sus procedencias sin restriccion alguna, pues que el estado de salud de la referida poblacion es el mas satisfactorio. = Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 25 de Mayo de 1834. = José Marron. = Sres. de las Juntas Municipales de Sanidad de todos los pueblos de esta provincia.

Junta provincial de Sanidad. = Circular. = Por noticias oficiales se ha enterado esta Junta provincial de que la Ciudad de Motril y demas pueblos espresados á continuacion se hallan invadidos del colera morbo asiatico; y en su consecuencia

ha acordado en sesion de ayer se establezca con indicados pueblos la mas rigurosa incomunicacion. De acuerdo de la misma lo prevengo á V. á fin de que no admitan sus procedencias en los terminos mandados para estos casos. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 27 de Mayo de 1834. = José Marron. = Sres. de las Juntas Municipales de Sanidad de todos los pueblos de esta provincia. = Almuñecar. = Geté. = Olivar. = Lentejé. = Molvizar. = Salobreña. = Velecillos. = Pinos. = Lanjarón. = Orjiva y todo el Valle hasta Granada.

En la Villa de Adamuz se han sacado á la subasta para su venta los bienes que á continuacion se espresan, de la propiedad de Pedro Valenzuela y Maria de Arenas su muger, vecinos de Pedro Abad, para reintegrarse el caudal de Propios de lo que los dichos les adeudan por resultas del arrendamiento del barco que sobre el Guadalquivir se sostiene por dicho caudal, cuyo remate se verificará el dia veinte de Junio proximo á las doce de su mañana. = Lista de los bienes: Unas casas en la calle Real de Pedro Abad apreciadas en 11694 rs. = Otras en la calle del Barranco, en 4455 rs. = Un corral cercado al ruedo de dicha Villa, en 542 rs. = Una arca con cerradura y llave, en 65. = Una mesa pequeña, en 5. = Siete sillas de olivo, en 18. = Una sarten, una paleta y unas tenazas, en 12. = Una artesa con bancos, en 50. = Dos tinajas, en 44. = Una mesa grande, en 16. = Un bufete y contador, en 180. = Cuatro tablones de segura, en 64. = Y dos orzas, en 16.

Los Sres. Suscriptores á este Boletin, cuyo abono concluye en fin de este mes, se servirán renovar con tiempo si gustan continuar en él.

————— ❦ —————

Precios de los frutos en esta Capital el dia de ayer.

Trigo de 47 á 52. = Cebada de 28 á 34. = Habas de 34 á 42. = Aceite en los molinos del término á 33 rs.